



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-810

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : LEONIDAS ROJAS FIGUEROA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00224-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por el señor Leonidas Rojas Figueroa en contra del Municipio de La Montañita.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 128 del 13 de noviembre de 2015 por medio del cual se le declara insubsistente y como consecuencia se ordene su reintegro al mismo empleo, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta que se haga efectivo su reintegro, o en el evento de no ser posible su reintegro que le sean reconocidos los salarios y prestaciones durante el tiempo que le restaba por cumplir su periodo legal en el cargo esto es, 1134 días es decir, 37 meses y 24 días.
- Que a folio 77 del cuaderno principal, la parte accionante estima la cuantía por un valor de setenta y siete millones seiscientos setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$77.671.553) correspondientes a la mayor de las pretensiones solicitadas en la demanda que comprende los salarios dejados de percibir por el tiempo que le faltaba por cumplir con su periodo legal desde que fue desvinculado; observando que se cumplen con los presupuestos del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y que la suma indicada evidentemente supera los 50 smmlv establecidos para determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer asuntos de índole laboral.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el tramite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

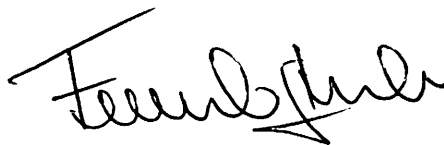
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído, para que sea conocido por los Magistrados de competencia del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 801

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 15-001-33-33-015-2016-00163-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO, pretende la nulidad parcial del acto administrativo conformado por la Resolución GNR 395266 del 07 de diciembre de 2015, emanada por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez, y la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se negó la reliquidación de la pensión al accionante, donde no se le habrían tenido en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación - IBL-, el salario más alto devengado en su último año de servicio.

Adicionalmente, la parte actora dentro del libelo de la demanda (fol.12-13) estima la cuantía en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$87'256.406,00) M/CTE, como resultado del valor de la diferencia mensual de sus mesadas bajo los lineamientos del inciso 5° del artículo 157 del CPACA.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2° dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de los precitados actos administrativos, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se reliquide su pensión de vejez con sujeción al régimen especial de la rama judicial y del ministerio público, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio.

Conforme a lo anterior, sin que este despacho cuente con elementos adicionales a la apreciación que el demandante realiza de la cuantía, se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 ibídem, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

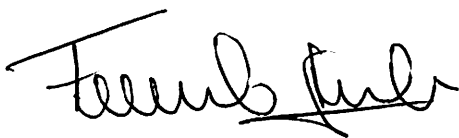
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 662

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GERMÁN GIL CORREA Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00181-00

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Tercera de Decisión de Florencia Caquetá quien declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento inclusive, considerando que los demandantes ostentan la condición de empleados públicos cuyos conflictos deben ser dirimidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se encuentra que la demanda fue instaurada el 12 de noviembre de 2010 (fls47CP) siendo admitida mediante auto interlocutorio laboral No 039 del 16 de noviembre de 2010 (fl 48CP) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués dándole trámite de un proceso ordinario laboral, hasta adelantar la segunda instancia donde finalmente se decide remitir las diligencias a esta jurisdicción, siendo recibido el proceso por reparto el 02 de marzo de 2016 (fl 191CP).

El 11 de mayo de 2016 el apoderado de los actores solicita al despacho invocar conflicto negativo de competencias al considerar que los demandantes no reúnen las condiciones de empleados públicos, en razón a que el periodo reclamado corresponde entre el 02 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2009 y porque las labores desempeñadas por los actores corresponde a la de trabajadores oficiales, pues sus funciones correspondieron al mantenimiento del relleno sanitario del Municipio de Curillo Caquetá (fls 192-202CP), apoyando su solicitud en los indicado por la Corte Constitucional en sentencia T556 de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el Municipio de Curillo Caquetá y los señores Germán Gil Correa, Elbano Cabrera Yagué, Rubén Osorio Lozano, Albeiro Pechené Otaña, Carlos Cuellar Ramos, Albeiro Sierra Timaná y Ovidio Cuellar Ramos entre el 02 de enero de 2009 al 31 de mayo del mismo año y como consecuencia se ordene el pago de 150 días de salario, cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se determina, en principio que la forma de vinculación de los demandantes no corresponde a un contrato de trabajo caso en el cual se trataría de trabajadores oficiales, ni corresponde a una resolución de nombramiento que requiera posesión del cargo a un empleo debidamente establecido en la planta de personal del Municipio de Curillo con funciones específicamente determinadas y presupuesto asignado para el mismo, caso en el cual ostentarían la calidad de empleados públicos, sino que la vinculación es directa del municipio de Curillo pero únicamente con el señor Albeiro Sierra Timaná mediante contrato de prestación de servicios No 235-03-53 del 02 de junio de 2009 cuyo objeto fue la "selección y clasificación final de los residuos sólidos en el sitio de disposición", igualmente en la cláusula segunda del contrato numeral segundo se estableció que para el cumplimiento del objeto contractual se debía disponer de nueve personas para el desempeño de tales actividades; en relación con los demás demandantes fueron contratados de manera verbal por el representante legal del ente territorial para desarrollar labores de recolección y manejo integral de los residuos sólidos provenientes del servicio público de aseo en el Municipio de Curillo.

En consecuencia, el despacho no puede establecer con certeza y de manera prematura si la relación existente entre los demandantes y el Municipio de Curillo de acuerdo a las funciones desempeñadas es de trabajadores oficiales o de empleados públicos, pues se requiere el estudio exhaustivo de las pruebas obrantes en el expediente y las que pudieran llegar a decretarse, en del fondo del asunto a fin de determinar la condición que ostentan y proceder al reconocimiento de la existencia de un contrato realidad que dé lugar al pago de prestaciones sociales durante el tiempo laborado, situación que de ser abarcada de manera previa constituiría un prejuzgamiento, pues podría tratarse de otra forma de vinculación irregular que de ninguna manera desconocería que entre la accionada y los demandantes existió relación laboral, es decir que los demandantes podrían no ser ni empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Ahora bien, solamente al tenerse la certeza sin lugar a dudas de que el asunto ventilado trata de empleados públicos será la jurisdicción contenciosa administrativa a quien le corresponda conocer de tales asuntos, no obstante al tratarse de trabajadores oficiales, ante la duda sobre su condición o ante otra forma de vinculación irregular, será la jurisdicción ordinaria laboral a quien le corresponderá dirimir las controversias que se presenten entre la entidad pública y quienes les presten sus servicios, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T556 de 2011 indicó:

"...En suma, si la realidad de quienes prestan sus servicios personal y subordinadamente a favor de los municipios se dividiera únicamente entre empleados públicos y trabajadores oficiales, sería válido que la justicia ordinaria absolviera a los entes territoriales de las

pretensiones laborales elevadas por quien no fuera trabajador oficial. En ese escenario ideal, sería la justicia contenciosa la encargada de decidir el conflicto del demandante. Pero ya se vio que esa división no es la única que se presenta. Hay otras formas de vinculación irregular, que merecen de cualquier modo la misma protección que los derechos fundamentales les dispensan a todas las relaciones laborales. Y en este caso, de hecho, hay una muestra clara de ello. Primero, porque el señor Carlos Alberto Altahona no es trabajador oficial. Segundo, porque hay razones palmarias para concluir que tampoco es empleado público...”

De otro modo, no puede desconocerse que pese a no contar con la seguridad sobre la calidad que ostentan los demandantes, estos tienen derecho a acudir a la justicia a fin de reclamar los derechos que a su consideración deben ser reconocidos, siendo a la justicia ordinaria laboral quien debe entrar a resolver tales controversias, al respecto la mencionada sentencia adujo:

“...Para esta Sala es claro que en la realidad los municipios, y el Estado en general, en ocasiones se benefician de trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la Constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vínculo laboral. Aceptar que sólo por la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad. Y eso es tanto como desconocer la Constitución. Porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53, C.P.). Por tanto, cuando la justicia laboral advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un municipio, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver al municipio. Podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa. Pero si hay buenas razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia laboral debe decidir el fondo de la cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado, y en caso afirmativo condenar al municipio al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar...”

En consecuencia, considera esta judicatura que no es competente para conocer del presente asunto por lo cual no avocará conocimiento de las presentes diligencias, de igual manera se dispondrá proponer conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se determine cuál jurisdicción es la competente para conocer de la referida controversia atendiendo todo el trámite surtido en primera instancia de la jurisdicción ordinaria laboral y los argumentos expuestos en esta providencia.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

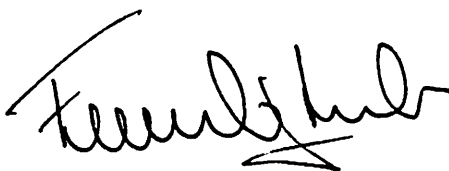
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Tercera de Decisión de Florencia – Caquetá de conformidad con el Artículo 112 numeral 2 de la ley 270 de 1996

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 705

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EIDER QUINTANA CHILITO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-31-05-002-2011-00687-00

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Tercera de Decisión de Florencia – Caquetá, donde declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de trámite del 16 de agosto de 2012 inclusive, considerando que los demandantes ostentan la condición de empleados públicos cuyos conflictos deben ser dirimidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se encuentra que la demanda fue instaurada el 20 de octubre de 2011 (fl. 01 CP) siendo admitida mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2011 (fl. 112 CP), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dándole trámite de un proceso ordinario laboral, hasta adelantar trámite de segunda instancia donde finalmente se decide remitir las diligencias a esta jurisdicción, siendo recibido el proceso por reparto el 23 de marzo de 2016 (fl 21 CP2).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el Municipio de Florencia - Caquetá y los señores JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ, BRAULIO ARTURO GARRO GOMEZ, ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, JUAN CARLOS PAI CASTRO, EIDER QUINTANA CHILITO y DELFIN SACHEZ PIMENTEL, entre el 01 de septiembre al 09 de octubre del 2011, y como consecuencia se ordene el pago de los salarios devengados, y demás prestaciones de ley.

Se determina, en principio que la forma de vinculación de los demandantes no corresponde a un contrato de trabajo caso en el cual se trataría de trabajadores

oficiales, ni corresponde a una resolución de nombramiento que requiera posesión del cargo a un empleo debidamente establecido en la planta de personal del Municipio de Florencia con funciones específicamente determinadas y presupuesto asignado para el mismo, caso en el cual ostentarían la calidad de empleados públicos, sino que la vinculación de acuerdo a los hechos de la demanda se dio de forma verbal cuando la alcaldesa municipal les manifestó a los accionantes que si querían seguir trabajando ya no lo harían por intermedio de la empresa UNION TEMPORAL FLORENCIA SEGURA, sino directamente con la Alcaldía, para desarrollar el servicio de vigilancia en diferentes instalaciones del municipio de Florencia – Caquetá.

En consecuencia, el despacho no puede establecer con certeza y de manera prematura si la relación existente entre los demandantes y el Municipio de Florencia de acuerdo a las funciones desempeñadas es de trabajadores oficiales o de empleados públicos, pues se requiere el estudio exhaustivo de las pruebas obrantes en el expediente y las que pudieran llegar a decretarse, a fin de determinar la condición que ostentan y proceder al reconocimiento de la existencia de un contrato realidad que dé lugar al pago de prestaciones sociales durante el tiempo laborado, situación que de ser abarcada de manera previa constituiría un prejuzgamiento, pues podría tratarse de otra forma de vinculación irregular que de ninguna manera desconocería que entre la accionada y los demandantes existió relación laboral, es decir que los demandantes podrían no ser ni empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Ahora bien, solamente al tenerse la certeza sin lugar a dudas que el asunto ventilado trata de empleados públicos será la jurisdicción contenciosa administrativa a quien le atañe conocer de tales asuntos, no obstante, al tratarse de trabajadores oficiales, ante la duda sobre su condición o ante otra forma de vinculación irregular, será la jurisdicción ordinaria laboral a quien le corresponderá dirimir las controversias que se presenten entre la entidad pública y quienes les presten sus servicios, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2011, indicó:

"(...) En suma, si la realidad de quienes prestan sus servicios personal y subordinadamente a favor de los municipios se dividiera únicamente entre empleados públicos y trabajadores oficiales, sería válido que la justicia ordinaria absolviera a los entes territoriales de las pretensiones laborales elevadas por quien no fuera trabajador oficial. En ese escenario ideal, sería la justicia contenciosa la encargada de decidir el conflicto del demandante. Pero ya se vio que esa división no es la única que se presenta. Hay otras formas de vinculación irregular, que merecen de cualquier modo la misma protección que los derechos fundamentales les dispensan a todas las relaciones laborales. Y en este caso, de hecho, hay una muestra clara de ello. Primero, porque el señor Carlos Alberto Altahona no es trabajador oficial. Segundo, porque hay razones palmarias para concluir que tampoco es empleado público..."

De otro modo, no puede desconocerse que pese a no contar con la seguridad sobre la calidad que ostentan los demandantes, estos tienen derecho a acudir a la justicia a fin de reclamar los derechos que a su consideración deben ser reconocidos, siendo la justicia ordinaria laboral quien debe entrar a resolver tales controversias, al respecto la mencionada sentencia adujo:

"...Para esta Sala es claro que en la realidad los municipios, y el Estado en general, en ocasiones se benefician de trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la Constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vínculo laboral. Aceptar que sólo por la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad. Y eso es tanto como desconocer la Constitución. Porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53, C.P.). Por tanto, cuando la justicia laboral advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un municipio, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver al municipio. Podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa. Pero si hay buenas razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia laboral debe decidir el fondo de la cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado, y en caso afirmativo condenar al municipio al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar (...)." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, considera esta judicatura que no es competente para conocer del presente asunto por lo cual no avocará conocimiento de las presentes diligencias, de igual manera se dispondrá proponer conflicto negativo de competencias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que se determine cuál jurisdicción es la competente para conocer de la referida controversia atendiendo todo el trámite surtido en primera instancia de la jurisdicción ordinaria laboral y los argumentos expuestos en esta providencia.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

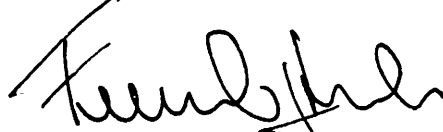
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por jurisdicción de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Tercera de Decisión de Florencia – Caquetá de conformidad con el Artículo 112 numeral 2 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-661

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE ARLEVI ROMERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00200-00**

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto al término de caducidad en medio de control de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal i cita:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Se tiene que la presente demanda es instaurada por JOSE ARLEVI ROMERO RUIZ Y OTROS en contra de la POLICIA NACIONAL a fin de obtener la reparación de los perjuicios materiales y morales causados por las lesiones sufridas por el accionante, ocurrida el 03 de septiembre de 2013, en inmediaciones de la vía que conduce al aeropuerto, jurisdicción del Municipio de Florencia – Caquetá, según consta en los hechos y pretensiones de la demanda (Fols. 99-103 CP).

Quiere decir lo anterior que el término de caducidad del presente medio de control comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de las lesiones del señor JOSE ARLEVI ROMERO RUIZ, es decir desde el 04 de septiembre de 2013 al 03 de septiembre de 2015, término que fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial el 15 de septiembre de 2014, es decir, faltando once (11) meses y dieciocho (18) días para vencerse el término legal del que disponía para interponer la demanda; finalmente la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos lleva a cabo diligencia de conciliación extrajudicial el 24 de marzo de 2015 (folios 11-13 CP).

Observa el despacho, que desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la fecha de la expedición de la constancia transcurrieron seis (6) meses y nueve (9) días, por lo cual es preciso hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 640 de 2001, en relación al termino en que debe surtirse la referida audiencia, así:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término". (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 21 ibídem en relación a la suspensión del término de caducidad, señala:

*"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes momentos: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o c) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o d) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 15 de septiembre de 2014, conforme a lo señalado en la ley el término de suspensión de venció el 15 de diciembre de la misma anualidad, reactivándose a partir del día siguiente los once (11) meses y dieciocho (18) días, es decir, que el demandante contaba hasta el día 03 de diciembre de 2015 para interponer la demanda, no obstante la misma solo es presentada ante esta jurisdicción el 10 de marzo de 2016 (folios 99-117 CP), es decir, tres (3) meses y siete (07) días después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal.

Pero si en gracia de discusión, se diera aplicación a lo contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal i), el cual contempla que la caducidad se contará: "*cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior*", podría tomarse

como tal fecha, la valoración médico legal realizada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caquetá el día 11 de octubre de 2013 (F. 92 C1) a través del cual se diagnosticó una secuela médico legal de perturbación funcional del órgano – sistema de la visión por discapacidad completa para la visión binocular, de carácter permanente, partiendo el conteo de caducidad desde el 11 de octubre de 2013, teniendo en cuenta la fecha de interrupción por el término de la conciliación prejudicial antes anotado, la fecha última que tenía para presentar demanda fue el 12 de enero de 2016, es decir que aún en esa eventualidad también operaría el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior se;

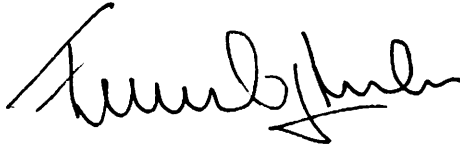
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 702

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EGOBARDO GIRALDO OSPINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAISO
RADICACIÓN : 18-094-31-89-001-2010-00094-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Se tiene que el señor EGOBARDO GIRALDO OSPINA obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del MUNICIPIO DE VALPARAISO - CAQUETÁ, con el fin que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, y el correspondiente pago de las prestaciones de ley no percibidas desde el 09 de enero de 2007 al 02 de enero de 2008, periodo en que se sostuvo la relación laboral.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, que mediante sentencia No. 002 de fecha 25 de enero de 2012 no accedió a las pretensiones de la demanda, siendo consultada la providencia donde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, al revolver este grado de jurisdicción dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento inclusive, argumentando que el demandante ostentaba la calidad de empleado público, por lo que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en este orden remitió el expediente a los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta los antecedentes prenunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, con observancia de los requisitos generales y particulares que deben atenderse para el caso particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-657

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN PABLO TORRES CASTILLO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 25037-33-40-002-2016-00094-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Juan Pablo Torres Castillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot donde se decide remitir el expediente a los juzgados administrativos de esta ciudad al encontrar que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Departamento del Caquetá según folio 13 del cuaderno principal.

Al respecto, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral determinado por las pretensiones de la demanda que persiguen el reajuste salarial del actor en un 20% previa declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20155661077031 del 04 de noviembre de 2015, razón por la cual la competencia por factor territorial deberá determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"* situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, pues si bien es cierto a folio 13 del cuaderno principal se indica que el SLP Juan Pablo Torres Castillo es orgánico del Batallón de Combate Terrestre No 73 BG Régulo Gaitán, no logra establecerse la ubicación geográfica del mismo, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial.

En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión de la demanda se torna necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante Juan Pablo Torres Castillo identificado con cédula de ciudadanía No 79.783.669, especificando de manera geográfica donde se encuentra ubicada la dependencia a la cual se encuentre adscrito.

Así las cosas, el suscrito juez,

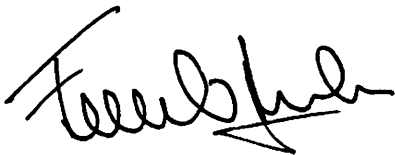
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante Juan Pablo Torres Castillo identificado con cédula de ciudadanía No 79.783.669, especificando de manera geográfica donde se encuentra ubicada la dependencia a la cual se encuentre adscrito a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-663

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JONATHAN COBO BAQUERO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00185-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad, por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JONATHAN COBO BAQUERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ GREGORIO DÍAZ GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No 4.125.812 y portador de la TP No 109.721 del CS de la J como apoderado del demandante JONATHAN COBO BAQUERO para los fines y en los términos del poder conferido a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-699

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ALVARO MOREA MORALES

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00236-00

En atención al estudio de admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALVARO MOREA MORALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado

y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

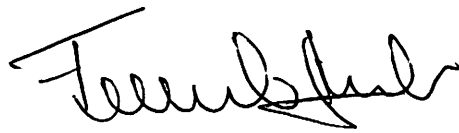
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.182 y portador de la T.P. No. 152.782 del C.S. de la J., como apoderado del señor ALVARO MOREA MORALES, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 698

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YELZIN ANDRES YANGUMA FORERO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00235-00

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a indicar que el señor YELZIN ANDRES YANGUMA FORERO, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin que se declare al ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados al demandante por la falla del servicio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **YELZIN ANDRES YANGUMA FORERO**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

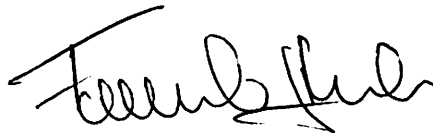
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, y portadora de la T.P. No. 159.058 del C.S. de la J. como apoderada del accionante, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-700

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS MARIO CERON MUÑOZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-013-2015-00183-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS MARIO CERON MUÑOZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

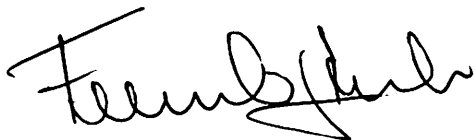
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, y portadora de la T.P. No. 95.491 del C.S. de la J. como apoderada del señor CARLOS MARIO CERON MUÑOZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 679

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JULIAN MAURICIO VARGAS OSPINA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2016-00192-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante encontrar algunos errores formales, considera el despacho que estos son subsanables y por ende decide admitir la demanda, como por ejemplo errores en la designación de las partes en los poderes, y el no aporte de la totalidad de los registros civiles de nacimiento que permitan inferir el parentesco con la víctima directa, el primero queda subsanado con la firma y presentación personal del poder de quienes no fueron mencionados en el encabezado del poder, y la segunda por cuanto es una obligación de la parte actora aportar los registros civiles so pena de atenerse a las consecuencias adversas en momentos procesales subsiguientes.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **JULIÁN MAURICIO VARGAS OSPINA, YUNELLY NARANJO TORRES, JHOSUA MAURICIO VARGAS NARANJO, JULIO CESAR OSPINA SUÁREZ, MARISOL OSPINA POLANÍA, LILIA OSPINA POLANÍA, MARTHA CECILIA OSPINA POLANÍA, RICARDO VARGAS LOSADA, FERLEY VARGAS LOSADA, GENTIL VARGAS LOSADA, HENRY VARGAS LOSADA, MARÍA ELENA VARGAS LOSADA, LUZ MERCY VARGAS LOSADA, LIZETH LORENA VARGAS LOSADA Y GENTIL VARGAS CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y

art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

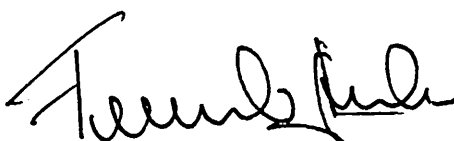
SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARÍN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 83.028.148 y portador de la TP No 126.053 del CS de la J como apoderado de los demandantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 18 del cuaderno principal.

OCTAVO: No reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS por inexistencia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-610

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00180-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5

del art. 199 del CPACA.

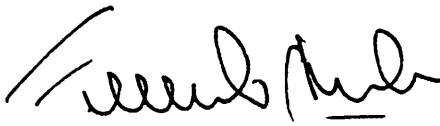
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No 51.666.262 y portadora de la TP No 44.270 del CS de la J como apoderada del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-770

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMANDA OSPINA RENDÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00221-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado la señora **AMANDA OSPINA RENDÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaria hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

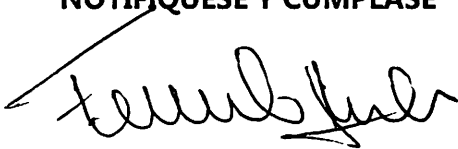
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRES FELIPE MAHECHA REYES identificado con cédula de ciudadanía No 12.135.868 y portador de la TP No 79.812 del CS de la J como apoderado del demandante AMANDA OSPINA RENDÓN para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 15 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-701

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA ELISA LOZADA CUELLAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00222-00

En atención al estudio de admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANA ELISA LOZADA CUELLAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

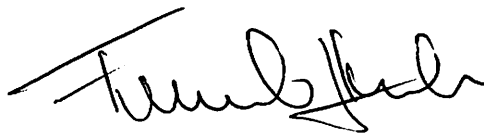
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.868 y portador de la T.P. No. 79.812 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ANA ELISA LOZADA CUELLAR, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-609

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAIRO FERNÁNDEZ OSPINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00179-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **DAIRO FERNANDEZ OSPINA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

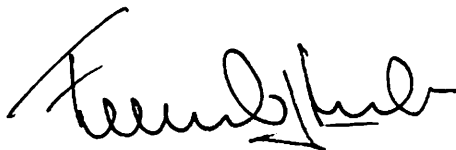
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del señor DAIRO FERNANDEZ OSPINA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-608

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ MARY QUILCUE POCHE Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00178-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por la señora **LUZ MARY QUILCUE POCHE** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN ALEXANDER PITO QUILCUE** y **LEIDY VIVIANA QUILCUE POCHE** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata,

copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

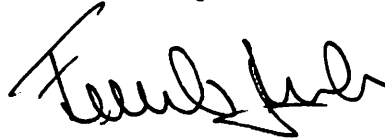
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS TRUJILLO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 17.672.500 y portador de la TP No 82.929 del CS de la J como apoderado de los accionantes LUZ MARY QUILCUE POCHE, EDWIN ALEXANDER PITO QUILCUE y LEIDY VIVIANA QUILCUE POCHE, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-811

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDUARDO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00225-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **EDUARDO HERRERA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEISON EDUARDO HERRERA PALOMINO, LIZETH DAYANA HERRERA CAMACHO** y **EYDY JIMENA HERRERA CAMACHO**; la señora **DILSA YANETH CARDOZO NAVARRO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRES FELIPE NOVOA CARDOZO**; los señores **DIEGO FERNANDO HERRERA CAMACHO, ROBINSON OCTAVIO HERRERA CAMACHO, CARLOS EDUARDO HERRERA CAMACHO, EDUAR JONNY HERRERA GÓMEZ, ARMANDO MANA HERRERA, TOBIAS MANA HERRERA, RUBIELA MARÍA MANA HERRERA, MARÍA INÉS MANA HERRERA, AMELIA ZUÑIGA HERRERA, CLAUDIA GISELLA ZUÑIGA HERRERA** y **FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA HERRERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demanda, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

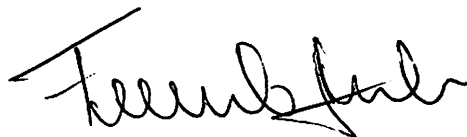
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAMES HURTADO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.533.082 y portadora de la TP No 49.275 del CS de la J como apoderado de los demandantes EDUARDO HERRERA, YEISON EDUARDO HERRERA PALOMINO, LIZETH DAYANA HERRERA CAMACHO, EYDY JIMENA HERRERA CAMACHO, DILSA YANETH CARDOZO NAVARRO, ANDRES FELIPE NOVOA CARDOZO, DIEGO FERNANDO HERRERA CAMACHO, ROBINSON OCTAVIO HERRERA CAMACHO, CARLOS EDUARDO HERRERA CAMACHO, EDUAR JONNY HERRERA GÓMEZ, ARMANDO MANA HERRERA, TOBIAS MANA HERRERA, RUBIELA MARÍA MANA HERRERA, MARÍA INÉS MANA HERRERA, AMELIA ZUÑIGA HERRERA, CLAUDIA GISELLA ZUÑIGA HERRERA y FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA HERRERA para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01 al 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 803

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : EIDER ANDRÉS FERNÁNDEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00191-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

- Se observa por el despacho que dentro del libelo de la demanda se anexo copia en medio magnético (CD), pero este se encuentra vacío, en razón de lo cual será preciso que la parte actora aporte nuevamente el presente medio de control y sus anexos debidamente digitalizados como lo exige el inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.
- De la misma forma dentro del escrito de la demanda se omitió incluir la dirección electrónica de la parte accionada COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA - COOVIFLORENCIA LTDA (Fol. 968-969 CP3), e igualmente se menciona a efectos de la notificación como demandada a la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE, entidad que del poder y la demanda no se comprende que actúe como accionado, así las cosas será preciso se aporte el referido correo electrónico y se aclare al despacho si la aludida Caja de compensación del Departamento de Sucre es demandado en el presente medio de control.
- Adicionalmente, se relaciona en los hechos (Fol.950 CP3) y en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (Fol. 967 CP No. 3) en el ítem "276. ACTA Y CONSTANCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA PROCURADURIA 75 JUDICIAL II DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2016", sin embargo, revisado los anexos de la demanda no se encontró el mencionado documento, en este orden no obstante allegarse la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Publico, no se cuenta con la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, por lo cual será necesario que sea aportada por el actor.

Así las cosas, se requiere que el apoderado de la parte actora subsane la demanda como se acaba de indicar, y sin más observaciones, el suscrito juez

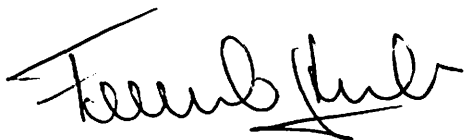
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 802

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO BALAGUERA MORENO
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00223-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Se tiene que en el presente medio de control se pretende la nulidad de los Actos administrativos oficio No. 20155661059531 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 29/10/2015, donde se negó el 20% del reajuste pensional por invalidez al accionante, e igualmente el oficio No. OFI15-83298 MDNSGDAGPSAP del 17/10/2015, en relación a este último no se menciona en la demanda sobre que se asunto se dispuso en él, como no se menciona en los hechos, ni en la relación de pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

En relación a lo anterior, el artículo 166 del CPACA señala que a la demanda deberá anexarse *"copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso"*.

En este orden, se inadmitirá la demanda en orden que el accionante aclare al despacho si el último acto administrativo mencionado es objeto del presente medio de control, o por el contrario aporte copia del mismo al plenario.

De conformidad con los motivos expuestos, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 681

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR SORIA CEDIEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00138-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Se tiene que el señor EDGAR SORIA CEDIEL obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ, y el COLEGIO GIMNASIO MODERNO DE FLORENCIA, con el fin que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones de ley no percibidas desde el 01 de noviembre de 2009 al 09 de abril de 2010, periodo en que se sostuvo la relación laboral.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, que mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2013 accedió a las pretensiones de la demanda, siendo apelada la providencia donde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, al revolver el recurso dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, argumentando que el demandante ostentaba la calidad de empleado público, por lo que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en este orden remitió el expediente a los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta los antecedentes denunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, con observancia de los requisitos generales y particulares que deben atenderse para el caso particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 680

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : FERRETERIA GÓMEZ F.

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00202-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora MARGARITA GOMEZ FISGATIVA, como propietaria de establecimiento de comercio FERRETERIA GÓMEZ F., mediante el cual pretende la nulidad de los actos administrativos conformados por el Acta No. 1916 que contiene ponencia ante el Comité de adquisiciones para la aprobación de las evaluaciones y adjudicación o declaratoria desierta del proceso de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial No. 140-CENAC – FLORENCIA-2015; La nulidad de la Resolución No. 234 del 12 de agosto de 2015, por medio de la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial No. 140; y la Nulidad absoluta del Contrato de Suministro No. 290 del 18 de agosto de 2015, celebrado como consecuencia del acto de adjudicación, y como consecuencia de lo anterior se declare que la propuesta presentada por la FERRETERIA GÓMEZ F, era la única que cumplía con los requisitos habilitantes y por ende el proceso de selección No. 140 CENAC FLORENCIA 2015 debió ser adjudicado a dicho proponente, y que se condene al demandado al pago de la utilidad neta esperada por la FERRETERIA GÓMEZ F., utilidad que estima en un valor total de \$281.866.871.

Como se observa de las pretensiones de la demanda, se pretende la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a dos actos precontractuales conformados por el Acta de Ponencia y la adjudicación del contrato de suministro, las cuales resulta procedente conocerlas mediante el medio de control invocado por expreso mandato del inciso segundo del artículo 141 del CPACA y frente a las cuales no existe duda de la competencia del despacho y de la procedencia del medio de control.

Además pretende la parte actora la acumulación de una pretensión de controversias contractuales, consistente en la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato de suministro No. 290 del 18 de agosto de 2015, respecto del cual no es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino el de controversias contractuales en virtud del inciso 3º del artículo 141 del CPACA.

Igualmente, si el actor pretende la nulidad de un contrato del cual no es parte, no existiría primariamente legitimación en la causa por activa debido a que no es el contratista, así mismo si insiste en impetrar dicha pretensión debe vincular como demandado al particular que fue beneficiado con el contrato de suministro y ostenta la condición de contratista, por ser un litisconsorte necesario.

De esta manera no es posible continuar con el estudio de admisión, y se procede a solicitar al togado de la parte actora para que subsane los errores enunciados, bien sea adecuando la demanda a una acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, vinculando como demandante al contratista del contrato de suministro No.290 del 18 de agosto de 2015, acreditando el requisito de procedibilidad frente a dicho medio de control y contratista, adecuando las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho, o bien desistiendo de la pretensión de controversias contractuales invocada.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

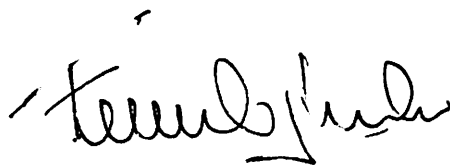
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la **FERRETERÍA GÓMEZ F**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.372 y portador de la T.P. No. 165.549 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios No. 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 723

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VILLANERY CORREA NARVAEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00229-00**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de emitir mandamiento de pago contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

Al respecto, frente a la competencia para conocer este asunto, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias,* de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Igualmente el numeral 7º del artículo 155 ibídem, radica la competencia para los procesos ejecutivos que no superen 1500 SMLMV a los jueces administrativos en primera instancia, y por razón del territorio debido a que la sentencia a ejecutar fue emitida en este Distrito Judicial por un juzgado de descongestión extinto.

Ahora bien, acerca de los requisitos que se exigen para librar un mandamiento de pago, debe evaluarse las tres condiciones de la obligación, que esta sea clara, expresa y exigible, en relación con el presente medio de control vale la pena hacer las siguientes apreciaciones:

a. Cuantificación de las pretensiones:

Se observa que la entidad demandada emitió la Resolución No. 3060 del 03 de julio de 2015 (Fls. 59-64) por medio del cual acató la orden judicial y estableció el

pago de la pensión de sobrevivientes y de los dineros adeudados a la fecha de su emisión, así:

MESADAS PRESTACIONALES PROYECTADAS						
AÑO	Sueldo Básico 1 SMLMV+60%	Prima de antigüedad 45.5%	TOTAL PARTIDAS \$	PORCENTAJE LIQUIDACION (VALOR PENSION 45%)	No. MESADAS	TOTAL NOMINADO ANUAL
2005	610.400	277.732	888.132	399.659	13 D – 4M	1.771.823
2006	652.800	297.024	949.824	427.421	14	5.983.891
2007	693.920	315.734	1.009.654	454.344	14	6.360.818
2008	738.400	335.972	1.074.372	483.467	14	6.768.544
2009	795.040	361.743	1.156.783	520.552	14	7.287.734
2010	824.000	374.920	1.198.920	539.514	14	7.553.196
2011	856.960	389.917	1.246.877	561.095	14	7.855.324
2012	906.720	412.558	1.319.278	593.675	14	8.311.449
2013	943.200	429.156	1.372.356	617.560	14	8.645.843
2014	985.600	448.448	1.434.048	645.322	14	9.034.502
2015	1.030.960	469.087	1.500.047	675.021	7	4.725.147
TOTAL:						74.298.271

Como se observa en el aludido acto administrativo, el valor consolidado del 18 de septiembre de 2005 al 30 de junio de 2015, asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$74.298.271,00), total que dista mucho del señalado como pretensión en el libelo de la demanda (\$119.467.393), y objeto de la liquidación del accionante aportada, sin que exista concordancia entre los valores de las mesadas reclamadas, como tampoco es justificada la razón de la diferencia, por lo cual no se da cumplimiento con la tarifa de claridad de la obligación ejecutada, y no es factible en este orden para el despacho la emisión del mandamiento ejecutivo.

En especial el despacho quiere hacer énfasis en que la liquidación que presenta el togado con la demanda, visible a folios 50 a 54, no concuerda con la realizada por la entidad, sin existir explicación de los valores estimados en cuantías superiores a las establecidas por la entidad demandada en la resolución antes indicada.

Así por ejemplo el valor de la mesada del año 2005 antes de indexación corresponde a un valor de \$399.659, conforme se observa en la anterior tabla, pero el apoderado la tasa en \$442.891 antes de indexación, existiendo una diferencia de \$43.232 injustificada, igualmente ocurre en todos los siguientes años, para el 2006 de \$427.421 liquidado por la entidad y \$464.371 por la parte ejecutante, en el año 2007 \$454.344 por la entidad y \$485.175 por la parte actora, en el año 2008 \$483.467 por la entidad y \$512.781 por la parte actora y así sucesivamente hasta noviembre de 2015.

También es importante indicarle al togado que la liquidación de intereses se debe surtir en la forma indicada en el título ejecutivo, en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA, y no conforme a las reglas de la ley 1437 de 2011, incluso la

primera es más beneficiosa por cuanto se tasa por los intereses comerciales, en cambio la ley 1437 de 2011 por el DTF.

b. Hechos de la demanda

Aunado a lo anterior, no se menciona dentro de los hechos de la demanda la fecha a partir de la cual se empezó a cancelar la obligación de la pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes, señalándose en las pretensiones de la demanda su pago del 18 de septiembre de 2005 al 30 de noviembre de 2015, cuando en la resolución No. 3060 del 03 de julio de 2015 se ordena en su parte resolutive el pago a partir del 1 de julio del mismo año, así que no se conoce si a la fecha se ha cancelado valor alguno a los demandantes por concepto de la pensión de sobrevivientes, o si por el contrario tal hecho no se ha dado, o si la mesada pensional empezó a pagarse a los demandantes a partir del 1º de diciembre de 2015.

Así las cosas, el suscrito juez,

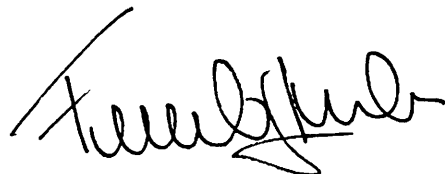
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **VILLANERY CORREA NARVÁEZ** y **ELKIN EDUARDO MARTÍNEZ CORREA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 678

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA INES ROBLEDO URREGO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00193-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Los señores GLORIA INES ROBLEDO URREGO y MANUEL RICARDO ROBLEDO HIGUITA, obrando en nombre propio, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0042 del 08 de enero de 2016, por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes a los accionantes.

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que se ventila la nulidad del acto administrativo, a saber la Resolución No. 0042 del 08 de enero de 2016, por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

Sin embargo, en el presente medio de control se vincula al Ejército Nacional, hecho que no está acreditado, ni se entiende cuál es la razón de su mención en la demanda, teniendo en cuenta que el pago y reconocimiento de la pensión es un asunto que le compete exclusivamente al Ministerio de Defensa, por ende el Ejército Nacional no tiene legitimación y debe ser excluido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá,

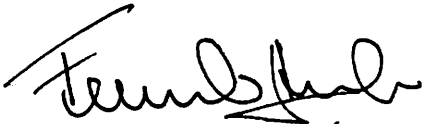
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por **GLORIA INES ROBLEDO URREGO** y **MANUEL RICARDO ROBLEDO HIGUITA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 y portador de la T.P. No. 123.624 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios No. 1-4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC